



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00225-00
ACCIONANTE: ALFONSO DE JESUS TRESPALACIO
MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO: SELVA SALUD E.P.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN
PREVIA, SIN CORRECCIÓN CONFORME A LO
SOLICITADO

El señor **ALFONSO DE JESUS TRESPALACIO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Civil de Responsabilidad Médica contra SELVASALUD EPS; HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES ESE DE COROZAL y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO – ESE DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, pretendiendo que se declare responsable administrativa y patrimonialmente, a las entidades demandadas, por la negligencia y por no haber expedido la autorización para el tratamiento médico ordenado al señor Ramiro de Jesús Trespalacios Vergara (Q.E.P.D). Dicho Juzgado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, rechazó de plano la demanda, por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre, correspondiendo en reparto de fecha 20 de septiembre de 2013 a este Despacho. Para resolver se,

CONSIDERA:

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación.

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA prevé como causales las siguientes:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Es preciso señalar, que mediante auto de fecha de fecha 4 de octubre de 2013, se decidió avocar conocimiento e inadmitirla, para adecuarla, conforme al artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta, como falencias las siguientes:

- La estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 y artículo 157 del CPACA.

- De acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones de la demanda, deben estar enunciadas con total claridad y precisión

- Acta o constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que se le concedió al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los defectos formales advertidos, so pena de rechazo. No obstante, al revisar el plenario, se evidencia, que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello, no corrigió los defectos advertidos en el auto Inadmisorio, por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del CPACA, que señala: *"quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración"*

de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias prevista en este Código”, puede afirmarse que era al demandante a quien correspondía asumir tal carga.

Cargas que establecen obligaciones formales de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por lo que el accionante, debió corregir los errores advertidos y adecuar la demanda, al medio de control de reparación directa. De tal manera, que los requisitos que aquí se anotaron para su corrección, no son del orden procesal, sino sustancial; dado que con él, se evidencia, la competencia y la buena marcha del proceso, sin que a la postre resulte un fallo inhibitorio; entonces, no son defectos de orden formal, si no de fondo, por la determinación del derecho debatido.

En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha expresado¹:

“(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

*Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, **o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda** (...)*
(Subrayado por Sala)

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por ALFONSO DE JESUS TRESPALACIOS MENDOZA y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia, que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 132/2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ